



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1232/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1232/2025

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer 5 puntos de información relacionados con fallas en Subestaciones Eléctricas, edificios de Puesto Central de Control del Metro, transformadores, y presupuesto para el mantenimiento de la subestación Eléctrica Buen Tono, en diversos ejercicios presupuestales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, fallas, subestación eléctrica, presupuesto, mantenimiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1232/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1232/2025

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1232/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090173725000538**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"[...] INFORMAR DESDE 2022, 2023, 2024 CUANTAS FALLAS REGISTRO EN SU OPERACIÓN LA RECIEN RENOVADA SUBESTACION ELECTRICA, DESGLOSAR LAS FALLAS POR AÑO Y TIEMPO DE REPARACION

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

INFORMAR QUÉ PASÓ CON EL EDIFICIO QUE EN EL 2021 SE INCENDIO Y QUE ALBERGABA EL PCC, Y QUE SE CONSTRUIRÁ EN DICHO SITIO

INFORMAR DESDE LA PUESTA EN MARCHA DE LOS CUATRO TRANSFORMADORES NUEVOS QUE SE ADQUIRIERON CUANTAS FALLAS Y DE QUE TIPO SE HAN REGISTRADO DESDE EL 2022, 2023, 2024 Y ENERO A MARZO DE 2025, DESGLOSAR POR AÑO

INFORMAR COMO SE DIO ATENCION A LAS FALLAS REGISTRADAS EN LA SUBESTACIONES ELECTRICA BUEN TONO Y LOS CUATRO TRANSFORMADORES DURANTE EL 2024, 2023, 2022, 2025 Y DESGLOSAR EL COSTO DE INVERSION PARA TAL FIN.

INFORMAR CUANTO PRESUPUESTO SE HA OTORGADO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA SUBESTACIONES ELECTRICA BUEN TONO DESDE SU PUESTA EN MARCHA, DESGLOSAR POR AÑO 2022, 2023, 2024 Y 2025 [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Ampliación. El catorce de marzo, el sujeto obligado, a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El veintiséis de marzo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **U.T./2492/25** de la misma fecha a la de su recepción, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **090173725000538**, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, le comunico que la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO a través de la DIRECCIÓN DE INSTALACIONES FIJAS y la GERENCIA DE INSTALACIONES ELECTRICAS S' la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN por medio de la DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO y la DIRECCIÓN DE TRANSPORTACION: la DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE. la GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO y la DIRECCIÓN DE FINANZAS a través de la SUBGERENCIA DE CONTROL PRESUPUESTAL de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo. derivándose lo siguiente:

- Requerimientos: ***"INFORMAR DESDE 2022, 2023, 2024 CUANTAS FALLAS REGISTRO EN SU OPERACIÓN LA RECIEN RENOVADA SUBESTACION ELECTRICA, DESGLOSAR LAS FALLAS POR AÑO Y TIEMPO DE REPARACION", "INFORMAR DESDE LA PUESTA EN MARCHA DE LOS CUATRO TRANSFORMADORES NUEVOS QUE SE ADQUIRIERON CUANTAS FALLAS Y DE QUE TIPO SE HAN REGISTRADO DESDE EL 2022, 2023, 2024 Y ENERO A MARZO DE 2025, DESGLOSAR POR AÑO" e "INFORMAR COMO SE DIO ATENCION A LAS FALLAS REGISTRADAS EN LA SUBESTACIONES ELECTRICA BUEN TONO Y LOS CUATRO TRANSFORMADORES DURANTE EL 2024, 2023, 2022, 2025 Y DESGLOSAR EL COSTO DE INVERSION PARA TAL FIN."*** (Sic)

Respuesta: Se localizó la información solicitada, misma que se anexa en archivo formato PDF para pronta referencia, haciendo la aclaración que no se presentaron averías durante el año 2022.

- Requerimiento: ***"INFORMAR QUÉ PASÓ CON EL EDIFICIO QUE EN EL 2021 SE INCENDIO Y QUE ALBERGABA EL PCC, Y QUE SE CONSTRUIRA EN DICHO SITIO"*** (Sic)

Respuesta: El edificio en cuestión fue demolido, sin embargo, no se tiene información con respecto a lo que se construirá en dicho inmueble.

- Requerimiento: ***"INFORMAR CUANTO PRESUPUESTO SE HA OTORGADO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA SUBESTACIONES ELECTRICA BUEN TONO DESDE SU PUESTA EN MARCHA, DESGLOSAR POR AÑO 2022, 2023, 2024 Y 2025"*** (Sic)

Respuesta: Se comunica el importe ejercido para el programa presupuestario E042 “Operación y mantenimiento del transporte público masivo, concesionado y alterno”, dentro del cual se engloba de manera general mas no específica, entre otros, lo conducente de los ejercicios solicitados:

Presupuesto ejercido de la cuenta pública de 2020 al 2024 Programa presupuestario E042 “Operación y mantenimiento del transporte público masivo, concesionado y alterno”	
AÑO	PESOS
2022	\$11,609,326,236.38
2023	\$22,174,227,484.63
2024 (Cierre Preliminar)	\$20,499,323,420.85
2025 (Cierre Febrero)	\$1,278,067,146.94

Con lo anterior, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo previsto en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, o directamente en nuestras oficinas.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El treinta y uno de marzo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...] NO SE DIO RESPUESTA A LA PREGUNTA SOBRE LAS FALLAS. SE INDICA QUE SE ADJUNTO DOCUMENTO CON LA INFORMACION Y NO SE ADJUNTO NINGUN DOCUMENTO [Sic.]

V. Turno. El treinta y uno de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1232/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El tres de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234, fracción IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. Este Órgano Garante hace constar, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VIII. Cierre. El veinticuatro de abril, esta Ponencia, tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente, así como del sujeto obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este Órgano Garante documental alguna que atendiera lo anterior. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de marzo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno de marzo**, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por el **Sistema de Transporte Colectivo**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en copia simple, conocer lo siguiente:

1. Desde 2022 a 2024, cuántas fallas registró en su operación la recién renovada Subestación eléctrica, desglosando las fallas por año y tiempo de reparación.
2. Qué pasó con el edificio que en el 2021 se incendió y que albergaba el Puesto Central de Control del Metro (PCC); y qué se construirá en dicho sitio.

3. Desde la puesta en marcha de los 4 transformadores nuevos que se adquirieron, cuántas fallas y de qué tipo se han registrado desde el 2022 a 2024, y de enero a marzo de 2025, desglosado por año.
4. Cómo se dio atención a las fallas registradas en las Subestaciones Eléctricas Bien Tono y los cuatro transformadores durante 2022 a 2025, desglosando el costo de inversión para tal fin.
5. Cuánto presupuesto se ha otorgado para el mantenimiento de la Subestación Eléctrica Buen Tono desde su puesta en marcha, desglosado por año de 2022 a 2025.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la **Subdirección General de Mantenimiento** a través de la **Dirección de Instalaciones Fijas** y la **Gerencia de Instalaciones Eléctricas** de la **Subdirección General de Operación** por medio de la **Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico** y la **Dirección de Transportación**, la **Dirección de Mantenimiento de Material Rodante**, la **Gerencia de Obras y Mantenimiento** y la **Dirección de Finanzas** a través de la **Subgerencia de Control Presupuestal**; mismas que informaron lo siguiente:

Respecto de los **puntos 1, 3 y 4**, que localizó la información solicitada, misma que anexa en archivo en formato PDF para pronta referencia, aclarando que no se presentaron averías durante el año 2022.

Respecto del **punto 2**, indicó que el edificio en cuestión fue demolido, sin embargo, no se tiene información respecto a lo que se construirá en el referido inmueble.

Respecto del **punto 5**, indicó que el importe ejercido para el programa presupuestario E042 “Operación y mantenimiento del transporte público masivo, concesionado y alterno” dentro del cual se engloban los ejercicios solicitados:

Presupuesto ejercido de la cuenta pública de 2020 al 2024 Programa presupuestario E042 “Operación y mantenimiento del transporte público masivo, concesionado y alterno”	
AÑO	PESOS
2022	\$11,609,326,236.38
2023	\$22,174,227,484.63
2024 (Cierre Preliminar)	\$20,499,323,420.85
2025 (Cierre Febrero)	\$1,278,067,146.94

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que no se dio respuesta a la pregunta sobre las fallas, pues indican que se adjuntó un documento con la información sin embargo, esto no aconteció; es decir, se advierte que la persona recurrente, se queja en contra de la entrega de información **incompleta** para los **puntos 1, 3 y 4** de la solicitud; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada en atención a los puntos 2 y 5 de la solicitud**; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, se hace constar que ninguna de las partes ejerció su derecho a rendir alegatos y/o manifestaciones.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la **Subdirección General de Mantenimiento** a través de la **Dirección de Instalaciones Fijas** y la **Gerencia de Instalaciones Eléctricas** de la **Subdirección General de Operación** por medio de la **Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico** y la **Dirección de Transportación**, la **Dirección de Mantenimiento de Material Rodante**, la **Gerencia de Obras y Mantenimiento** y la **Dirección de**

Finanzas a través de la **Subgerencia de Control Presupuestal**; mismas que informaron lo siguiente:

Respecto de los **puntos 1, 3 y 4**, que localizó la información solicitada, misma que anexa en archivo en formato PDF para pronta referencia, aclarando que no se presentaron averías durante el año 2022.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo*³, dispone en su artículo 33, que le corresponde entre otras funciones, a la **Subdirección General de Mantenimiento**, la de establecer y promover las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas y el material rodante y todos aquellos mantenimientos y construcción que se contraten a través de obra pública y servicios relacionados con la misma, aplicables en los inmuebles e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo, a fin de garantizar la continuidad del servicio que se presta a las personas usuarias.

Además, en el artículo 32 se establece que, le corresponde a la **Subdirección General de Operación**, instruir lo conducente a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico para presentar propuestas de solución a los problemas técnico-operativos, en su ámbito de competencia; aprobar, a propuesta de las unidades administrativas adscritas a la Subdirección General de Operación, los Programas Anuales de Adquisiciones, Contratación de Servicios, Obra Pública y Arrendamiento de Bienes Muebles correspondientes, en congruencia con los

³ Disponible para su consulta en:
<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Marco%20Normativo/ESTATUTO%20GACETA.pdf>

Lineamientos para la integración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual para el ejercicio fiscal inmediato

En el artículo 40, se establece que la **Dirección de Mantenimiento de Material Rodante** se encarga de organizar, dirigir y controlar los programas de mantenimiento al material rodante e instrumentar las medidas necesarias para verificar que en su ejecución se observen las normas de calidad, métodos y procedimientos establecidos.

Por otro lado, el artículo 57, dispone que la **Gerencia de Obras y Mantenimiento** se encarga de establecer métodos y controles necesarios, para verificar que las obras civil y electromecánica se realicen de acuerdo con el programa autorizado y de conformidad con los proyectos ejecutivos y de detalle, así como del aseguramiento de la calidad en la ejecución de las mismas.

Por último, en el artículo 42 se establece que la **Dirección de Finanzas**, se encarga de diseñar proponer y realizar los estudios y proyecciones financieras orientadas a apoyar los programas de desarrollo del Organismo en el corto, mediano y largo plazos; además de planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración de recursos financieros del Organismo.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a las **unidades administrativas competentes**.

Sin embargo, se debe recordar que la respuesta del sujeto obligado a efecto de atender dichos puntos de la solicitud versó en señalar que había localizado la información solicitada, y que la anexaba en formato PDF para pronta referencia.

En ese tenor, el agravio de la persona recurrente consistió en señalar que la respuesta se encuentra incompleta debido a que no se adjuntó ningún archivo para atender los puntos solicitados.

Por lo anterior, este Instituto procedió a revisar las constancias que obran en el presente expediente, advirtiendo que dentro de los archivos adjuntos en el paso de respuesta, únicamente se desprende la copia simple del oficio número **U.T./2492/25** de la misma fecha a la de su recepción, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución; sin que se advierta algún documento adjunto al referido, ni algún archivo adicional o anexo.

Razón por la cual, este Instituto advierte que la repuesta **se encuentra incompleta** para los **puntos 1, 3 y 4** derivado de que si bien el sujeto obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes para su atención, lo cierto es que el sujeto obligado indicó que anexaría un documento con la respuesta para atender dichos puntos, sin embargo, dicha acción no aconteció; por lo cual el agravio resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione a la persona recurrente el archivo en formato PDF que señaló en respuesta inicial, para atender los **puntos 1, 3 y 4** de la solicitud; es decir, los consistentes en:

1. Desde 2022 a 2024, cuántas fallas registró en su operación la recién renovada Subestación eléctrica, desglosando las fallas por año y tiempo de reparación.
3. Desde la puesta en marcha de los 4 transformadores nuevos que se adquirieron, cuántas fallas y de qué tipo se han registrado desde el 2022 a 2024, y de enero a marzo de 2025, desglosado por año.
4. Cómo se dio atención a las fallas registradas en las Subestaciones Eléctricas Bien Tono y los cuatro transformadores durante 2022 a 2025, desglosando el costo de inversión para tal fin.

Lo anterior, deberá ser entregado en la modalidad elegida por la persona recurrente, asimismo, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.